



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier
NIT: 892400038-2

DECRETO No.

(0236)

01 SEP 2020

"Mediante el cual se adoptan las instrucciones presidenciales impartidas en el Decreto 1168 de 2020, con el propósito de mitigar la emergencia sanitaria ocasionada por la expansión de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales, y en especial, las consagradas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1801 de 2016, Decretos Nacionales 417, 418, 420, 457, 531, 593, 636, 689, 749, 878, 990, 1076, 1168 de 2020, Decretos Departamentales 0128, 0129, 0131, 0136, 0137, 0155, 0165, 0179, 0181, 0193, 0220, 0225 y 0234 del 2020, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 305 de la Constitución Política de 1991: *"Son atribuciones del gobernador: Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes"*.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos: *"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales"*, (cursiva fuera del texto original).



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

Que la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él.

Que el Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente. Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que por, sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con los artículos 201 y 202 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, *"la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las"* 3



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional, (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

NIT: 892400038-2

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que, durante el término, de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19. Los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020. Igualmente, a través del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche.

Que mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020.

Que en virtud de todo el desarrollo legislativo y conceptos técnico científicos, antes citados el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cabeza del Señor Gobernador, ha expedido una serie de actos administrativos, en armonía con las medidas superiores para el manejo de la pandemia con el propósito de preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

NIT: 892400038-2

propagación del coronavirus COVID-19, tendientes a garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud, y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional.

Que el pasado 25 de junio, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 878 de 2020, mediante el cual se prorrogó y modificó la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo, de 2020. *Esta norma, en su artículo 2º dispuso que la medida de aislamiento preventivo obligatorio regirá hasta el 15 de julio del año en curso. Además, se expresó que “los alcaldes de los municipios y distritos, en coordinación con el Ministerio del Interior, podrán autorizar la implementación de planes piloto en los establecimientos y locales comerciales que presten servicio de comida, para brindar atención al público en el sitio -de manera presencial o a la mesa-, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de esta actividad”, (cursiva fuera de texto original).*

Que mediante Decreto 990 el Ministerio del Interior ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el día 28 de julio de 2020, la Presidencia de la Republica extendió la medida de aislamiento preventivo obligatorio a través del artículo primero (1º) del Decreto 1076 de 2020, desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020.

Que a través del Decreto Departamental 0220 de 2020, se declaró la alerta roja, el toque de queda y se adoptaron medidas administrativas para contener la propagación del Coronavirus Covid 19 en todo el territorio insular, con una vigencia a partir de las cero horas (00:00) del 1º de agosto de 2020, hasta las cero (00:00) horas del 11 de agosto de esta anualidad.

Que con ocasión al cese de la alerta roja declarada, la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, expidió el Decreto



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

0225, el cual dispuso en su artículo 1° un aislamiento preventivo obligatorio desde el 11 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 1109 del 10 agosto de 2020, se implementó una estrategia que permita la flexibilización del aislamiento obligatorio y la puesta en marcha de un aislamiento selectivo de los casos confirmados y casos sospechosos o probables de alto riesgo, a través de la creación del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible – PRASS, estrategia que permitió a la Presidencia de la Republica proceder con la expedición del Decreto 1168 de 2020, el cual transformó la fase de “aislamiento preventivo obligatorio” en una fase de “aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable” que rige en la República de Colombia desde el 1° de septiembre de esta anualidad.

Que con ocasión al incremento desproporcionado de los casos de Covid-19 y teniendo en cuenta la poca capacidad hospitalaria, las limitaciones en la prestación del servicio de salud, para el manejo de la pandemia con la que cuenta el Archipiélago, el Comité Departamental de Gestión de Riesgos, mediante acta No. 021 del 31 de agosto del 2020, consideró necesario decretar situación de calamidad pública de carácter urgente en el Departamento Archipiélago, por lo cual, en ese sentido se expidió el Decreto 0234 de 2020.

Que mediante boletín de prensa No. 665 del 2020, proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social comunicó que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pasó de estar de mediana a alta afectación, evento que originó que las diferentes entidades realizarán un trabajo integral para evitar un mayor contagio y así mitigar la pandemia COVID-19.

Que la Gobernación Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en estricto cumplimiento de las anteriores determinaciones, adoptará la fase de "Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable" y demás medidas, acorde a lo antes expuesto, para todos los habitantes del territorio insular, armonizada con las demás instrucciones que se haya impartido la Presidencia de la República para garantizar la vida y salud de los habitantes del Archipiélago.

En mérito de lo expuesto se, *SC*



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable de todas las personas habitantes del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a partir de la expedición y publicación del presente acto administrativo, hasta las cero horas (00:00 am) del día primero (1°) de octubre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECRETAR EL TOQUE DE QUEDA en todo el territorio del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, de la siguiente manera:

De lunes a viernes	- Desde las ocho (8:00) de la noche hasta las cinco (5:00) de la mañana del día siguiente.
Fines de semana	- Desde las ocho (8:00) de la noche del día viernes cuatro (4) de septiembre hasta las cinco (5:00) de la mañana del día lunes siete (7) de septiembre. - Desde las ocho (8:00) de la noche del día viernes once (11) de septiembre hasta las cinco (5:00) de la mañana del día lunes catorce (14) de septiembre. - Desde las ocho (8:00) de la noche del día viernes dieciocho (18) de septiembre hasta las cinco (5:00) de la mañana del día lunes veintiuno (21) de septiembre. - Desde las ocho (8:00) de la noche del día viernes veinticinco (25) de septiembre hasta las cinco (5:00) de la mañana del día lunes veintiocho (28) de septiembre.

ARTÍCULO TERCERO. EXCEPCIONES A LA MEDIDA DE TOQUE DE QUEDA. Durante la medida de toque de queda, se permite la circulación de personas en cumplimiento de las siguientes actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud. Así mismo, el personal en formación en las diferentes áreas de la salud que sean necesarias para adelantar actividades de salud pública y de salud en general asociadas o no al Coronavirus COVID-19.
2. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Seaflower

NIT: 892400038-2

de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

3. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
4. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
5. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población, papelerías, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes, solo los días de lunes a viernes.
7. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos - fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Así mismo, la logística y el transporte de las anteriores actividades. Igualmente, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera. Todo lo anterior, previa autorización emitida por la Secretaría de Agricultura y Pesca.
8. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

NIT: 892400038-2

necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.

9. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
10. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
11. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.
12. Las actividades de dragado marítimo.
13. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
14. La operación aérea y aeroportuaria.
15. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
16. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de:
(i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, internet, televisión, TV. cable, telefonía fija y móvil, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales.
17. El funcionamiento de los servicios postales de mensajería, actividades de radio, periodismo, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad.

ARTÍCULO CUARTO: DECLÁRESE LA LEY SECA en el Departamento Archipiélago de San Andrés Islas, Providencia y Santa Catalina. Por ende, se



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Seaflower

NIT: 892400038-2

prohíbe totalmente la distribución, expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas durante las siguientes fechas:

Fines de semana	- Desde las ocho (8:00) de la noche del día viernes cuatro (4) de septiembre hasta las cinco (5:00) de la mañana del día lunes siete (7) de septiembre. - Desde las ocho (8:00) de la noche del día viernes once (11) de septiembre hasta las cinco (5:00) de la mañana del día lunes catorce (14) de septiembre. - Desde las ocho (8:00) de la noche del día viernes dieciocho (18) de septiembre hasta las cinco (5:00) de la mañana del día lunes veintiuno (21) de septiembre. - Desde las ocho (8:00) de la noche del día viernes veinticinco (25) de septiembre hasta las cinco (5:00) de la mañana del día lunes veintiocho (28) de septiembre.
-----------------	--

De igual forma, se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos.

ARTÍCULO QUINTO: MEDIDAS DE PREVENCIÓN. Con la expedición del presente acto administrativo, se da cumplimiento a las disposiciones presidenciales contempladas en el Decreto 1168 de 2020, en términos de permitir la ejecución y desarrollo de nuevos sectores económicos.

No obstante, teniendo en cuenta el derecho fundamental a la vida, a la salud y atendiendo a la alerta en los indicadores sobre el incremento exponencial de los contagios, se podrá ordenar el cierre o restricción de una o varias actividades.

En ese orden de ideas, a partir de la expedición del presente acto, el desarrollo de las siguientes actividades se sujeta a los siguientes requerimientos:

1. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas, mercados al detal en establecimientos locales comerciales, tiendas de barrio y panaderías, se desarrollará de lunes a viernes con atención a la medida de pico y cédula vigente y sin que el aforo supere el 30% de la capacidad del establecimiento, en un horario desde las siete (07:00) de la mañana hasta las siete (07:00) de la noche. De



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

NIT: 892400038-2

lunes a viernes.

Los establecimientos deberán acatar integralmente los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, desinfectando manos y pies, velando por el uso obligatorio y correcto de tapabocas y señalizando el lugar de tal forma que se garantice el distanciamiento entre clientes y trabajadores.

2. Para llevar a cabo la adquisición y pago de bienes y servicios se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar.
3. El sector gastronómico podrá brindar atención al público siempre y cuando atienda lo siguiente:
 - Cumplir con los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, verificados y aceptados por la Secretaría de Salud Departamental.
 - La oferta de servicios solo operará con RESERVA PREVIA.
 - Contar con terrazas o espacios al aire libre, sin que el aforo supere el 30% de la capacidad del establecimiento.
 - No se permite la apertura de locales gastronómicos cuyo servicio sea prestado con la utilización de aire acondicionado.
 - Procurar que los clientes permanezcan con tapabocas hasta el momento de ingerir alimentos o bebidas.
 - Implementar la carta de manera digital, velar por el distanciamiento entre trabajadores y clientes.
 - Desinfectar diariamente el establecimiento al momento de finalizar el servicio.
 - El servicio presencial de establecimientos gastronómicos se prestará únicamente de lunes a viernes en horario de ocho (8) de la mañana a siete (07:00) de la Noche, hora en que el establecimiento debe estar cerrando sus puertas.
 - Los establecimientos y locales gastronómicos cuyo servicio no pueda ser suministrado de acuerdo con los requisitos anteriores, podrán hacerlo mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio, todos los días en horario de ocho (8) de la mañana hasta las doce (12) de la noche.
4. El sector comercial, al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de establecimientos comerciales y actividades inmobiliarias, podrán prestar sus servicios en un horario de ocho (8)



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Seaflower

NIT: 892400038-2

de la mañana a seis (6) de la tarde de lunes a viernes.

5. El desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y la práctica deportiva de manera individual de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias en la mañana de cinco (5) am a siete (7) am.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día, los días lunes, miércoles y viernes de Cinco (5) pm a Seis (6) de la Tarde.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día, lunes, miércoles y viernes; de ocho y media (8:30) a nueve (9:00) de la mañana.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias, en horario de siete (7) a nueve (9) de la mañana.

El desarrollo de actividades físicas en gimnasios está permitido, siempre y cuando se cumplan los protocolos de bioseguridad exigidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Además, el recinto deberá contar con ventilación fluida natural, por lo que se prohíbe el uso de aires acondicionados; todo bajo la verificación y aprobación de la Secretaría de Salud Departamental.

Igualmente se debe contar con espacios para la desinfección de equipamientos deportivos, manos y pies.

Bajo ninguna circunstancia el aforo podrá superar el 30% de la capacidad del recinto y las jornadas de entrenamiento se llevarán a cabo siempre y cuando medie reserva, en un horario de cinco (05:00) de la mañana a seis (06:00) de la tarde, de lunes a viernes. Para ello, el gimnasio o centro de entrenamiento deberá expedir las respectivas credenciales que identifiquen a sus usuarios y el horario asignado.

Por último, se reitera la importancia de desinfectar las máquinas y demás equipamientos deportivos cada dos horas.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Seaflower

NIT: 892400038-2

En todos los casos, las personas que de manera voluntaria y bajo su responsabilidad realicen deporte, deberán acatar las medidas de autocuidado y bioseguridad señaladas, fomentando, respetando y asumiendo el distanciamiento social de dos metros entre individuos, utilizando alcohol y antibacterial para manos y zapatos al llegar a casa, impidiendo que los menores de edad se reúnan en grupos y limitando lo mayor posible el contacto físico con familiares, conocidos y extraños.

Se reafirma la responsabilidad de todas las personas y la importancia del autocuidado y protección colectiva. Por ello, no deberán realizar actividades en gimnasios ni al aire libre las personas que presenten algún síntoma de fiebre, cansancio, tos seca, dificultad respiratoria, dolor muscular, congestión nasal, abundante secreción nasal, dolor de garganta, gripe, diarrea y se hace la recomendación en igual sentido a fumadores y quienes padezcan enfermedades crónicas (hipertensión, enfermedades respiratorias, renales, obesidad, diabetes, problemas cardiacos) y demás enfermedades de base.

Es un compromiso social, informar a las autoridades sobre personas que presenten este tipo de sintomatología.

6. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas. El horario será desde las ocho (8) de la mañana a las seis (6) de la tarde.
7. Servicios de peluquería en horario de ocho (8) de la mañana a seis (6) de la tarde con cita previa en el establecimiento, se deberá tener en cuenta los protocolos y medidas de Bioseguridad vigiladas y autorizadas por la Secretaría Departamental de Salud.
8. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar la adquisición y pago de bienes y servicios.
9. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.
10. Lo teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflowier

NIT: 892400038-2

grupales o que generen aglomeración.

11. Los servicios religiosos serán permitidos desde el día diecinueve (19) de septiembre de 2020, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad y supervisadas y autorizadas por la Secretaría de Salud Departamental.
 - La celebración del culto religioso no debe implicar aglomeraciones, por lo que se restringe el aforo a un 30% de la capacidad del lugar. Para recintos de amplia dimensión, bajo ninguna circunstancia podrán estar más de cincuenta (50) personas reunidas.
 - Se debe contar con un espacio delimitado y señalizado que permita el control de acceso de los asistentes, la toma de temperatura, la desinfección, la verificación del correcto uso del tapabocas en todo momento, el registro, la desinfección de manos y zapatos.
 - Desinfección constante del lugar (después de cada evento religioso).
 - Los líderes religiosos son quienes deben difundir entre los creyentes, el seguimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por las autoridades nacionales y territoriales, así como velar por el uso correcto y constante del tapabocas.
12. El desarrollo de actividades económicas distintas a las enunciadas en el presente artículo, podrán prestar sus servicios desde las ocho (8:00) am hasta las seis (6:00) pm, de lunes a viernes con atención a la medida de pico y cédula.
13. **Uso de playas y cayos.** En San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la comunidad, podrá volver a disfrutar de sus playas a partir del dieciocho (18) de septiembre de 2020, una vez culmine su fase de alistamiento y se aprueben los protocolos por parte del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Se exceptúan de esta medida a los Turistas que se encuentran ingresando a las islas a partir del primero de septiembre, siempre y cuando acrediten tal situación con la presentación de la tarjeta de turismo; para lo cual se habilitarán las playas de Spratt Bight como prueba piloto, contribuyendo a un efectivo control por parte de las autoridades de policía, Dimar y Gobierno Departamental.

Para los Raizales y Residentes del Archipiélago una vez se autorice el



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

acceso a las Playas y Cayos en la Isla de San Andrés, se permitirá el goce y disfrute de las mismas sólo y únicamente bajo la medida de Pico y Cédula.

PARAGRAFO: Si el alistamiento y los protocolos de uso y goce de las playas se aprueban y entregan antes de la fecha señalada, se proferirá el Decreto modificatorio, en el cual se autorizará de manera inmediata el acceso, disfrute, goce y utilización de las playas y cayos en la Isla de San Andrés.

Se autoriza la realización de Deportes Náuticos, como KiteSurf, Surf Sunfish, Buceo, Jetsky, Vela, Kayak, Natación individual, Pesca Deportiva en embarcaciones de recreo, en el horario comprendido entre las 5 am hasta las 6 pm. (Pico y Cédula)

Los prestadores de servicios turísticos en las playas del Archipiélago deberán adelantar ante la Secretaría de Gobierno, los trámites de permisos de trabajo con el cumplimiento de las disposiciones que en materia de bioseguridad se expidan.

En todos los casos, los prestadores de servicios turísticos en las playas del Archipiélago deberán acatar todos los protocolos, lineamientos, orientaciones y medidas de bioseguridad que sean expedidos por las autoridades nacionales y territoriales.

La Administración Departamental, conjuntamente con las autoridades competentes, seguirá adelantando las mesas de concertación, limpieza de playas, adecuaciones de terreno, señalización, remoción e instalación de vallas y demás acciones que se requieran para el momento de su reapertura.

A partir del día dieciocho (18) de septiembre y apelando a la responsabilidad ciudadana, la comunidad del Archipiélago debe mantener el distanciamiento social con el resto de los asistentes a las playas que no pertenezcan al mismo núcleo familiar.

En todos los casos, el uso de las playas y cayos del Archipiélago se ajustará a la capacidad de carga y aforo atendiendo a los lineamientos de la autoridad marítima DIMAR, y demás entidades bajo su competencia. *wp*

X



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento debidamente acreditados.

14. **Reactivación hotelera.** Se autoriza la reapertura de hoteles, hoteles boutique debidamente inscritos en el RNT, Posadas Nativas, siempre que cumplan con las siguientes medidas:

- Cumplir con los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Solicitar el resultado de la prueba de Covid-19 a los huéspedes.
- Uso de acrílicos o cualquier medio que permita separar a los huéspedes de las recepciones.
- Se debe contar con un espacio delimitado y señalizado que permita el control de acceso de los huéspedes, la toma de temperatura, la desinfección del equipaje, la verificación del correcto uso del tapabocas en todo momento, el registro, la desinfección de manos y zapatos.
- Desinfección constante del lugar.
- Capacitación y seguimiento de los protocolos de bioseguridad del personal que labore en el establecimiento.
- Todo el personal de servicio, deberá en todo momento, utilizar máscaras y/o gafas, tapabocas y mantener el distanciamiento con los huéspedes y compañeros de trabajo cuando la actividad no requiera de labores coordinadas.
- Presentación de ofertas de servicios de manera digital.
- Señalización y disponibilidad de zonas que permitan el distanciamiento entre trabajadores y huéspedes.
- Hacer uso de canecas o tanques de basura debidamente señalizados, que alojen la disposición final de tapabocas y elementos de bioseguridad desechados.
- En general, deberán acatar todos los protocolos, lineamientos, orientaciones y medidas de bioseguridad que sean expedidos por las autoridades nacionales y territoriales.
- Prestar sus servicios garantizando la adherencia, atención y control de los protocolos de bioseguridad.
- Restringir el uso de piscinas mientras no sean aprobados los protocolos de bioseguridad para estos espacios por parte de la Secretaría de Salud, o las autoridades que ejercen dicho control.
- Restringir el consumo de bebidas embriagantes en los bares y zonas comunes de estos establecimientos, de conformidad con el Decreto 37



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
NIT: 892400038-2

1168 de 2020.

- Para el desarrollo de actividades y servicios de alojamiento es obligatorio el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en la Resolución No. 1285 del 2020 y su anexo técnico.

15. Reactivación comercial: Se autoriza la reapertura de este sector, siempre que cumplan con las siguientes medidas:

- Cumplir con los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Controlar el aforo de personas, sin que se exceda el 30% de la capacidad total del establecimiento.
- En general, deberán acatar todos los protocolos, lineamientos, orientaciones y medidas de bioseguridad que sean expedidos por las autoridades nacionales y territoriales.
- Prestar sus servicios garantizando la adherencia, atención y control de los protocolos de bioseguridad.
- Para todas las actividades vinculadas al turismo, los operadores y prestadores turísticos es obligatorio la aplicación de las disposiciones consagradas en la Resolución No. 1443 del 2020 y su anexo técnico.

16. Juegos de suerte y azar:

- Cumplir con los protocolos de Bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Controlar el aforo de personas, sin que se exceda el 30% de la capacidad total del recinto.
- En general, deberán acatar todos los protocolos, lineamientos, orientaciones y medidas de bioseguridad que sean expedidos por las autoridades nacionales y territoriales.
- Prestar sus servicios garantizando la adherencia, atención y control de los protocolos de bioseguridad.

PARÁGRAFO: las actividades relacionadas anteriormente y las demás que requieran la prestación de un servicio, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Quienes incumplan cualquiera de las anteriores disposiciones no podrán prestar dichos servicios y serán objeto de las sanciones policivas a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: ACTIVIDADES NO PERMITIDAS. Durante la vigencia del presente acto administrativo, quedan prohibidas las siguientes actividades:



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
NIT: 892400038-2

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los bares, discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: MEDIDAS GENERALES Y SEGUIMIENTO.

- Se reitera a la población que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.
- Se reitera que todos deben adoptar, respetar y cumplir los protocolos de bioseguridad.
- Se reitera que en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el uso de tapabocas de manera correcta y constante es obligatorio.
- Se reitera a todas las personas que el mantener un distanciamiento social en todas las circunstancias es una obligación para el autocuidado y una responsabilidad frente a otros.
- Se reitera que es de suma importancia el lavado constante de manos.
- Se reitera a todos los empleadores y a la población en general, que la desinfección de los espacios de trabajo es de suma importancia para la protección colectiva.
- Se reitera a toda la población que debemos asumir nuevos comportamientos y medidas en la interacción con terceros y familiares si llegamos de la calle.
- Se reitera a toda la población, el deber y la necesidad de establecer medidas de autocuidado en la movilidad desde el hogar al trabajo, del trabajo a casa o cualquier otro lugar al que se desplace.
- Se reitera a toda la comunidad el deber de asumir con responsabilidad, la



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

prevención y manejo de cualquier situación de posible contagio que se conozca ya sea dentro o fuera del núcleo familiar y hacerlo con prudencia, informando a las autoridades de salud.

- Se reitera a la comunidad, el compromiso de denunciar el incumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

La Gobernación Departamental, a través de la Secretarías de Gobierno, Salud y Turismo, podrán en cualquier momento llevar a cabo actividades de inspección, vigilancia y control sobre los protocolos de bioseguridad.

Cuando se verifique el incumplimiento de alguna de las medidas previstas en el presente decreto, se procederá con la restricción temporal de las actividades por un término no inferior a tres (3) meses.

PARÁGRAFO. En estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y la legislación vigente expedida por el Gobierno Nacional, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y los establecimientos cuyas actividades se permiten, se obligan a:

- Asumir estrictamente los protocolos de bioseguridad vigentes.
- Realizar campañas visuales de socialización dirigidas a trabajadores, huéspedes, usuarios, clientes y proveedores donde se indiquen las medidas de autocuidado en salud necesarias para aminorar la expansión del virus.
- Realizar jornadas de sensibilización y activación comercial con trabajadores, huéspedes, usuarios, clientes y proveedores que ayuden a reactivar la economía garantizando en todos los casos el cumplimiento, control del aforo y cumplimiento estricto de los protocolos de bioseguridad.
- Efectuar jornadas de limpieza y desinfección en los locales, oficinas, establecimientos, habitaciones y áreas comunes, de manera coordinada y conjunta con diversos actores locales.
- Adelantar, apoyar y hacer seguimiento de control de las situaciones de contagios que se presenten en el sector comercial de la isla.
- Participar en las reuniones y actividades que se convoquen de manera presencial o virtual por las autoridades, con el fin de hacer seguimiento y control a la pandemia en el Departamento.

ARTÍCULO OCTAVO: TELETRABAJO Y TRABAJO EN CASA. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán



que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTÍCULO NOVENO: PICO Y CÉDULA. Las actividades a desarrollarse de manera presencial por parte de usuarios o compradores, estarán sometida a lo establecido como pico y cédula, acorde a los lineamientos que a continuación se exponen:

DIA	DIGITO FINAL DE CEDULA.
LUNES	0-1
MARTES	2-3
MIERCOLES	4-5
JUEVES	6-7
VIERNES	8-9
SÁBADO, DOMINGO Y FESTIVO	NO HAY DÍGITOS HABILITADOS

PARÁGRAFO 1. Se exceptúan de la medida de pico y cédula las siguientes actividades o situaciones:

- Los viajeros o foráneos, que acrediten su estatus mediante (tarjeta de turismo).
- Para los Residentes y Raizales el desplazamiento se exceptúa cuando su propósito sea el ingreso o salida de la isla, lo cual se demostrará con el pase de abordaje físico o digital.

PARÁGRAFO 2. De manera excepcional, las personas que en razón al último dígito de su documento no pudieron circular un día festivo, lo podrán hacer el día hábil siguiente.

ARTICULO DÉCIMO: ORDÉNESE a todos los habitantes y viajeros bien sea turista o foráneo el uso obligatorio de tapabocas, o elementos que cubran de manera completa boca y nariz en espacio públicos y establecimientos de comercio, lugares donde se deberá garantizar el distanciamiento social.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 368 y 369 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, conforme a lo dispuesto en el Código



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana o la norma que sustituya, modifique o derogue. Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.

Los establecimientos de comercio y demás similares, que incumplan con los protocolos de bioseguridad y las medidas sanitarias expedidas para la disminución de los contagios, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con las multas respectivas y la suspensión temporal de la actividad, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1801 de 2016. La reiteración en este comportamiento dará lugar a un cierre de tres (3) meses. En caso de posterior reincidencia, en un mismo año, se impondrá la suspensión definitiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y hasta la expedición de otro acto que lo modifique o derogue de manera expresa o tácita.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Contra el presente Decreto no procede Recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN
Gobernador

Proyectó: R. González España

Revisó: Alexis Javier Arrieta Pacheco/Jacqueline Blanco Yepes

